



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/20740
19 de julio de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

**CARTA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA MISION PERMANENTE DE
LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de adjuntar el texto de una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán en la que se señala el año transcurrido desde la aceptación oficial por la República Islámica del Irán de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad.

Agradecería que esta carta y su anexo se distribuyeran como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mahmoud Sadat MADARSHAH
Embajador
Encargado de Negocios interino

Anexo

DECLARACION DE FECHA 17 DE JULIO DE 1989 DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN

Hace exactamente un año, el 17 de julio de 1988, la República Islámica del Irán hizo desaparecer la única excusa que quedaba de las urdidas por el Iraq para impedir la aplicación de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad. La autoridad suprema de la República Islámica del Irán aceptó oficialmente e incondicionalmente la resolución 598 (1987) y, en respuesta a la invitación del Secretario General de las Naciones Unidas, se envió a Nueva York una delegación de alto nivel para que celebrara consultas con el Secretario General acerca de los procedimientos que se debían seguir para la aplicación plena y rápida de la resolución.

Lamentablemente, ocurrió lo que la República Islámica del Irán había dicho siempre a la comunidad internacional que iba a ocurrir. El Iraq, que había declarado una y otra vez que el único obstáculo para la aplicación de la resolución era la falta de aceptación oficial por parte de la República Islámica del Irán, se negó a aplicar la resolución insistiendo en que se cumplieran condiciones previas que eran ilógicas, inaceptables y contrarias a la letra y el espíritu de la resolución 598 (1987) y a los planes del Secretario General.

Mientras que en julio y agosto de 1988 el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán celebró nueve rondas sustantivas de consultas con el Secretario General y aceptó el calendario presentado por éste para la aplicación de las disposiciones de la resolución 598 (1987), el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq insistió en hacer una visita de cortesía al Secretario General, se negó a iniciar conversaciones sustantivas con él, no consideró ni siquiera el calendario presentado por el Secretario General e insistió en que hubiera conversaciones directas entre el Irán y el Iraq antes de que se declarara el alto el fuego. Al mismo tiempo, y a pesar de los repetidos llamamientos y peticiones del Consejo de Seguridad y el Secretario General, el Iraq intensificó sus actos de agresión contra el territorio de la República Islámica del Irán, recurriendo repetidas veces a la guerra química. La imposibilidad del Iraq de alcanzar sus objetivos militares debido a la heroica resistencia del pueblo musulmán del Irán fue el factor más importante que llevó al Iraq a aceptar el alto el fuego.

El comportamiento del Iraq a raíz de nuestra aceptación de la resolución 598 (1987) reveló el verdadero carácter de la propaganda iraquí en pro de la paz. De no ser por la heroica resistencia del pueblo musulmán del Irán, las fuertes presiones de la comunidad internacional y la negativa de la República Islámica del Irán a acatar la condición previa iraquí de tener conversaciones directas antes del alto el fuego, no se habría aplicado todavía ni siquiera la primera mitad del párrafo 1 de la resolución 598 (1987). Lo ocurrido desde el comienzo de las conversaciones directas el 25 de agosto de 1988 y durante las 15 rondas de conversaciones celebradas es el mejor ejemplo que se puede dar en apoyo de ese argumento.

Mientras que en julio y agosto de 1988 el Iraq trató de utilizar como palanca sus actividades militares para obtener ventajas en las negociaciones políticas, y fracasó miserablemente, desde el 20 de agosto de 1988 ha tratado de utilizar su

ocupación ilegal de más de 2.000 km² del territorio iraní como instrumento para realizar sus aspiraciones ilegítimas y expansionistas. Aunque esa política ilegal del Iraq está condenada a sufrir la misma suerte que su política militarista de julio y agosto de 1988, lo cierto es que, debido a la intransigencia del Iraq y a su negativa a aceptar cualquiera de las propuestas presentadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, no se ha aplicado todavía ni siquiera el párrafo dispositivo 1 de la resolución 598 (1987), en el que se exige la retirada de las fuerzas hasta los límites internacionalmente reconocidos.

El principio del respeto de la integridad territorial de otros Estados - para cuya realización es indispensable e imperativo que se retiren las fuerzas - se ha reiterado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en muchos otros instrumentos posteriores de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales para que sea reconocido junto con el derecho de los Estados a preservar su integridad territorial como principio general de derecho internacional. Cabe señalar que, con arreglo al párrafo a) del artículo 3 del anexo de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General sobre la definición de la agresión, se caracteriza como acto de agresión "la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque".

La prominencia y prioridad que tiene desde los puntos de vista jurídico y práctico la retirada hasta los límites internacionalmente reconocidos se manifiesta también en la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad. Actuando de conformidad con los Artículos 39 y 40 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad exigió en el párrafo 1 de la resolución 598 (1987) la cesación del fuego seguida de la retirada sin demora de todas las fuerzas hasta los límites internacionalmente reconocidos "como primera medida para llegar a un arreglo negociado". Por consiguiente, la retirada, que forma parte inseparable de esta primera medida obligatoria, debe ser anterior a cualquier negociación e independiente de ésta.

No obstante, desde que comenzaron las conversaciones directas el 25 de agosto de 1988 el Iraq ha empleado todos los métodos posibles para eludir las obligaciones que le incumben con arreglo a la resolución así como con arreglo a los principios generales del derecho internacional. El establecimiento de condiciones previas para la aplicación de la resolución comenzó con las conversaciones directas como condición previa para el alto el fuego y continuó con otras condiciones que cambiaban constantemente para la aplicación de otras disposiciones, la más prominente y urgente de las cuales es la retirada. La negativa a cooperar con el Secretario General comenzó con los episodios de julio y agosto de 1988 en Nueva York, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq se negó a mantener conversaciones sustantivas con el Secretario General, y culminó con el rechazo o no aceptación de cada una de las propuestas presentadas por el Secretario General para la aplicación de la resolución. El examen de las tácticas dilatorias iraquíes ilustra los obstáculos que han impedido la aplicación plena y rápida de la resolución 598 (1987).

Uno de los obstáculos ha sido la negativa del Iraq a aceptar cualquier procedimiento presentado por el Secretario General para la aplicación de la resolución. En su carta de 5 de enero de 1989 (S/20373), el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq señaló lo siguiente:

"Hemos confirmado a Vuestra Excelencia la voluntad del Iraq de aplicar la resolución párrafo por párrafo o de convenir en aplicarla en su conjunto, sin fragmentación alguna. En el transcurso de las negociaciones se ha hecho evidente que el Irán se niega a seguir un rumbo constante en la aplicación de la resolución y que desea tratarla en forma selectiva ..."

Según ese argumento, que fue presentado por el Iraq más enérgicamente a fin de bloquear el plan de cuatro puntos del 1° de octubre de 1988 del Secretario General, el Irán y las Naciones Unidas deberían aceptar uno de los dos métodos prescritos por el Iraq. El Iraq ha insistido en el enfoque de los párrafos sucesivos desde la aprobación de la resolución y, debido a su carácter subjetivo, ese enfoque no fue aceptado por el Consejo de Seguridad ni por el Secretario General a pesar de los amplios esfuerzos diplomáticos desplegados por el Iraq. El plan de aplicación del 1° de octubre de 1988 del Secretario General, que hizo suyo posteriormente el Consejo de Seguridad, es el mejor ejemplo de esto. Además, el hecho de que, a raíz de la aceptación de la resolución por el Irán, ninguna de las propuestas del Secretario General seguía el enfoque del orden sucesivo de los párrafos constituye un ejemplo más de que ninguna autoridad pertinente considera que éste sea un procedimiento apropiado para la aplicación de la resolución 598 (1987).

Tras la presentación del plan de cuatro puntos del 1° de octubre de 1988, y a fin de formular objeciones a ese plan, el Iraq insistió en que la aplicación de la resolución en su conjunto debía incluir todos los elementos de la misma. El verdadero carácter de la posición iraquí se hace más evidente si se considera que en julio y agosto de 1988 el Secretario General presentó ese procedimiento de aplicación. El calendario incorporaba las fechas y el procedimiento para la aplicación de todos los párrafos de la resolución. Ese calendario fue examinado en nueve rondas de consultas celebradas entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán y el Secretario General y llevó a la aceptación en principio del plan por la República Islámica del Irán. Por otra parte, el Iraq se negó incluso a considerar el calendario y hasta la fecha no ha dado a conocer su posición con respecto a ese plan. Eso a pesar de la insistencia del Iraq en un método de aplicación global.

Es evidente que las objeciones de procedimiento planteadas por el Iraq han sido simplemente instrumentos para impedir la aplicación de la resolución. Desde el 17 de julio de 1988 el Iraq, con un pretexto u otro, ha seguido esa estrategia básica. Por otra parte, la República Islámica del Irán ha reconocido que el Secretario General es la persona que tiene un mandato claro del Consejo de Seguridad para aplicar la resolución 598 (1987). Por consiguiente, ha cooperado con él en la forma y en el fondo y ha aceptado casi todo lo que ha presentado a las partes orientado a la aplicación de la resolución 598 (1987). Lo que sigue es una lista parcial de las propuestas oficiales del Secretario General aceptadas por la República Islámica del Irán pero no por el Iraq:

- El calendario presentado para la aplicación de la resolución en julio y agosto de 1988;
- El entendimiento relativo a las disposiciones para la observancia de la cesación del fuego, presentado el 16 de agosto de 1988;
- La propuesta y sugerencia del Secretario General y su representante personal en la primera ronda de negociaciones;

- El plan de cuatro puntos de 1° de octubre de 1988;
- El calendario fijado en el plan de 1° de octubre de 1988.

Desde luego, la reacción de las partes a las propuestas del Secretario General puede servir de base para determinar la disposición de cada parte a adoptar un criterio constante en la aplicación de la resolución, y no los procedimientos propuestos por cada una de las partes para servir sus propios intereses. Será imposible salir de la impasse a menos que el Iraq abandone su actitud farisaica y comience a aplicar la resolución con la ayuda y orientación del Secretario General.

Otro asunto que el Iraq ha utilizado como táctica dilatoria es su interpretación de la necesidad de llegar a una interpretación común de la resolución 598 (1987). En su carta de 8 de agosto de 1988, en que invitó a ambos Ministros de Relaciones Exteriores a celebrar conversaciones directas, el Secretario General señaló:

"ambos Gobiernos han convenido en realizar conversaciones directas entre los Ministros de Relaciones Exteriores con mis auspicios, inmediatamente después de establecerse la cesación del fuego, a fin de llegar a una interpretación común de las demás disposiciones de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad, así como del procedimiento y el calendario de su aplicación."

Usando esta carta el Iraq ha tratado de abrir negociaciones acerca de la resolución misma, intentando modificar su redacción e interpretar esa resolución sobre la base de sus intereses y objetivos. Con el pretexto de llegar a un entendimiento común de las disposiciones de la resolución ha tratado de incorporarle elementos foráneos y desviarla de su derrotero principal. Ello deriva del argumento básico iraquí - como se ilustra en la carta del Ministro de Relaciones Exteriores iraquí al Secretario General de fecha 5 de enero de 1989 (S/20373) - de que "la resolución 598 (1987) es un plan de paz que debe aplicarse por acuerdo mutuo", criterio que contradice el carácter mandatorio de la resolución 598 (1987).

Como el Secretario General de las Naciones Unidas redactó la carta de 8 de agosto de 1988, su concepto de lo que había de ocurrir puede hallarse en lo que él mismo presentó antes de redactar esa carta y después de ello. El calendario de julio y agosto de 1988 presentado por el Secretario General y aceptado por la República Islámica del Irán - y que el Iraq ni siquiera ha considerado - puede ser una indicación. Sus propuestas durante las conversaciones directas, principalmente el plan de 1° de octubre de 1988 que presentó oficialmente el Secretario General a las dos partes, y aceptado nuevamente por la República Islámica del Irán y no por el Iraq, ilustra también sus intenciones. De hecho, el Secretario General aseguró a la República Islámica del Irán tanto antes de las conversaciones directas como en el día mismo en que ellas se inauguraron que, con la excepción de las negociaciones requeridas con arreglo al párrafo 4 de la resolución, las conversaciones directas se limitarían a comentarios sobre las fechas y procedimientos sugeridos por el Secretario General para el cumplimiento de las disposiciones de la resolución que no se refieren a la cesación del fuego. Cualquier otra interpretación de esa carta sería sólo un vehículo para abrir la caja de Pandora de la renegociación y

modificación de una resolución cuidadosamente equilibrada aprobada por unanimidad por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, desde la primera reunión de las conversaciones directas, el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq se refirió a la necesidad de llegar a una interpretación común con respecto a la cesación del fuego misma, y usó ese pretexto para introducir elementos foráneos que, por ninguna extensión de la lógica, podrían considerarse parte de la reglamentación de la cesación del fuego.

Es interesante señalar que tanto el Secretario General, en la carta anteriormente citada, como el Iraq, en la declaración de su Presidente de fecha 6 de agosto de 1988, habían excluido una cesación del fuego del orden del día de las conversaciones directas. La declaración del Presidente del Iraq es todavía más directa que la del Secretario General:

"Declaramos estar dispuestos a la cesación del fuego, a condición de que el Irán declare en forma clara, inequívoca y oficial que accede a entablar negociaciones directas con nosotros, en reconocimiento de esta iniciativa, inmediatamente después de la cesación del fuego, a fin de que podamos discutir, llegar a un acuerdo y aplicar todas las demás disposiciones de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad que no se refieren a la cesación del fuego, comenzando por el retiro hasta los límites internacionales y siguiendo hasta el párrafo 8, incluido este y todos los párrafos dispositivos." (S/20092)

Es claro que el Presidente del Iraq no sólo excluye todas las cuestiones relativas a la cesación del fuego de las conversaciones directas, sino que además concede que el retiro es el primer tema del orden del día de las conversaciones directas. Pero hasta esta fecha el Iraq se ha negado incluso a comentar lo que el propio Iraq consideró el primer tema del orden del día, y ha impedido la aplicación de la resolución introduciendo elementos que sostuvo que se relacionaban con la observancia de la cesación del fuego.

A los efectos de la argumentación, dejemos de lado que la cesación del fuego y las cuestiones con ellas relacionadas eran y siguen siendo ajenos al alcance del orden del día de las conversaciones directas. ¿Cómo se puede aceptar la lógica de que la limpieza de un río que es frontera común constituya un elemento de la cesación del fuego sin el cual esta última estaría incompleta? El Secretario General, a fin de satisfacer la preocupación iraquí respecto de la limpieza de Arvand Rood, cuestión que de hecho es ajena a la resolución, colocó el asunto de la limpieza de Arvand Rood dentro del marco del párrafo 4, tanto en su calendario de julio y agosto como en el plan de cuatro puntos de 1º de octubre de 1988. Sin embargo, el Iraq sigue insistiendo en que la limpieza es parte de la cesación del fuego, y se ha negado a aceptar ninguno de los dos planes. Esto no constituye un intento de llegar a una interpretación común; más bien es una maniobra para imponer al Irán y a las Naciones Unidas una interpretación ilógica favorable a sus propios intereses.

El Iraq no sólo insiste en situar la limpieza de Arvand Rood entre la reglamentación de la cesación del fuego, sino que además ha tratado de limpiar el río en clara contravención de los acuerdos vigentes contenidos en el Tratado

relativo a la frontera estatal y a la buena vecindad entre el Irán y el Iraq, de 1975. De hecho, con esta incorporación ilógica, el Iraq procura socavar un acuerdo internacional válido firmado y ratificado por el régimen actual del Iraq y debidamente registrado con el Secretario General de las Naciones Unidas. Esto es, incluso en las conversaciones de paz, el Iraq sigue abrazando las mismas aspiraciones expansionistas en procura de las cuales lanzó una guerra de agresión contra un país vecino. El Iraq debe comprender claramente que no podrá lograr en las conversaciones de paz lo que no pudo lograr en el curso de la guerra. Los tratados internacionales son los cimientos del derecho internacional y la fuerza estabilizadora de las relaciones internacionales. No pueden abrogarse unilateralmente cuando resulte conveniente.

Otra cuestión que el Iraq introdujo como elemento de la cesación del fuego en la primera rueda de conversaciones directas fue el paso libre de las naves iraquíes por el Golfo Pérsico e incluso por el mar territorial iraní. No consideró la sugerencia hecha por el Secretario General de la "libertad de navegación con arreglo al derecho internacional" como suficiente para sus fines y trató de imponer - so capa de llegar a una interpretación común - su propia interpretación que servía a sus intereses, tratando de privar a la República Islámica del Irán de su derecho universalmente reconocido de búsqueda y visita mientras no se establecieran relaciones pacíficas entre ambos países. La lógica de que - a fin de llegar a una interpretación común de la cesación del fuego - el Irán debe dejar de ejercer sus derechos universalmente reconocidos durante la época de la cesación del fuego mientras el Iraq sigue ocupando parte del territorio iraní es un nuevo ejemplo de la manera en que el Iraq ha explotado las conversaciones directas para tratar de imponer sus condiciones, con lo cual ha empujado las conversaciones a un callejón sin salida.

Además, como indicó el Secretario General en su declaración de 8 de agosto de 1988 al Consejo de Seguridad, algunas disposiciones de la resolución no requieren su aplicación por las partes. Más bien se ha dado al Secretario General el mandato de aplicar esas disposiciones de la resolución y no está en condiciones de negociar los términos de su aplicación ni con el Irán ni con el Iraq. Otras disposiciones de la resolución no tienen nada que ver con las partes: el párrafo 5 se ocupa expresamente de terceras partes, y el párrafo 8 de la resolución, además del Irán y el Iraq, se refiere a otros países con los que el Secretario General ha de celebrar consultas.

De hecho, lo que las partes aún deben aplicar son los párrafos 1, 3 y 4 de la resolución. El plan de cuatro puntos del Secretario General de 1° de octubre de 1988 es el mecanismo de aplicación de esos párrafos con la debida consideración por las preocupaciones planteadas por el Iraq fuera del marco de la resolución. A fin de dar muestras de su buena voluntad y de flexibilidad máxima, la República Islámica del Irán aceptó el plan el día que fue presentado oficialmente por el Secretario General a las partes, está dispuesta a aplicar ese plan y no puede considerarlo como una nueva base de negociaciones o "para llegar a un entendimiento".

Mientras que el Iraq no ha dado cumplimiento al elemento más prominente de la resolución y no se ha retirado a fronteras reconocidas internacionalmente y se ha negado a aceptar propuesta alguna al Secretario General, ha escogido un elemento de la resolución - a saber, la cuestión de los prisioneros de guerra - y, con miras a

socavar la resolución misma, ha llamado a que se le dé cumplimiento fuera del marco de la resolución; sin embargo, lo que ha ocurrido efectivamente en el último año demuestra la carencia de buena voluntad de parte del Iraq incluso respecto de esta cuestión. El calendario presentado por el Secretario General y aceptado por la República Islámica del Irán instaba por la liberación y repatriación de todos los prisioneros de guerra dentro de 90 días. Si el Iraq hubiera aceptado esa propuesta, todos los prisioneros de guerra habrían sido liberados y repatriados el 20 de noviembre de 1988. Asimismo, si el Iraq hubiera aceptado - como lo hizo la República Islámica del Irán - el plan de cuatro puntos del 1º de octubre de 1988, todos los prisioneros de guerra habrían sido liberados y repatriados a fines de 1988. En consecuencia, queda claro que el Iraq no busca la liberación ni repatriación de los prisioneros de guerra; más bien, trata de socavar y desintegrar la resolución 598 (1987) y de sabotear los esfuerzos del Secretario General.

Otro ejemplo del verdadero propósito del Iraq con respecto a los prisioneros de guerra es el número de prisioneros de guerra iraníes registrados en el Iraq. Funcionarios iraquíes sostuvieron durante los últimos días de la guerra que el número de prisioneros de guerra de ambos bandos se había equilibrado. Recientemente el Gobernador de Basra sostuvo que sólo durante el último año de la guerra el Iraq había capturado más de 25.000 prisioneros iraníes. Ninguno de esos prisioneros ha sido registrado. De hecho, mientras el Comité Internacional de la Cruz Roja ha registrado cerca de 50.000 prisioneros de guerra iraquíes en la República Islámica del Irán, el Iraq ha permitido que se registre sólo a unos 18.000 prisioneros. En consecuencia, si el Iraq tiene alguna preocupación verdaderamente humanitaria por los prisioneros de guerra, tiene que equilibrar el número de prisioneros registrados, ya que la proporcionalidad con respecto a los prisioneros de guerra ha sido siempre la posición iraquí. El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene la responsabilidad especial de convencer y obligar al Iraq a registrar esos prisioneros y a equilibrar el número de prisioneros de guerra registrados por ambas partes.

Cerca de un año después de establecerse la cesación del fuego, no se ha logrado nada en el camino de la paz entre el Irán y el Iraq. Esta evaluación de las razones que explican la impasse ilustran claramente el hecho de que el Iraq no ha dado cumplimiento a una resolución obligatoria del Consejo de Seguridad aprobada con arreglo a los Artículos 39 y 40 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad se ha comprometido - de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 598 (1987) - a adoptar medidas apropiadas que aseguren el cumplimiento de la resolución. No hacerlo constituirá no sólo una violación de la resolución de parte de sus autores, sino además una violación de la confianza que las Naciones Unidas ha depositado en el Consejo de Seguridad como órgano primario responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Las consecuencias institucionales del oportunismo político de algunos miembros del Consejo que han confundido las relaciones bilaterales con su función oficial en su carácter de miembros del Consejo de Seguridad son graves, y el precedente que crea es desastroso. Si el Consejo de Seguridad no adopta medidas decisivas para asegurar el cumplimiento de una resolución que aprobó con fanfarria internacional masiva, no puede esperar que otros Estados Miembros confíen al Consejo de las Naciones Unidas la solución de conflictos que afectan su seguridad nacional.